



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

**Diputadas y Diputados de Santa Fe:**

La Comisión de **Presupuesto y Hacienda** ha considerado el proyecto de **Ley Nº 48017 CD-UCR-FPCS** del diputado González, por el cual se incorpora el artículo 25 bis a la Ley 12867 y se modifican los artículos 3º y 4º de la misma Ley, texto actualizado según Ley 13464 (extensión de los beneficios para Familiares de los Caídos en Malvinas); y, por las razones expuestas en los fundamentos y las que podrá dar el miembro informante, esta Comisión aconseja la aprobación del siguiente texto con modificaciones:

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

**SANCIONA CON FUERZA DE**

**LEY:**

**"EXTENSIÓN DE LOS BENEFICIOS PARA FAMILIARES DE LOS  
CAÍDOS EN MALVINAS"**

**ARTÍCULO 1** - Incorpórase como artículo 25 Bis de la Ley 12867, el siguiente:

"ARTÍCULO 25 bis - Viaje al Cementerio de Darwin - Islas Malvinas. La Provincia solventara todos los costos de un viaje ida y vuelta y su correspondiente estadía, por año, para un familiar por cada santafesino caído en combate, desde su lugar de origen hasta el "Cementerio de Darwin - Islas Malvinas".



**ARTÍCULO 2** - Modifícase los artículos 3 y 4 de la Ley 12867, los que quedan redactados de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 3 – EXTENSIÓN DEL BENEFICIO. El beneficio establecido en el Artículo 1 será extensivo, en caso de muerte del titular a:

- 1.- La cónyuge;
- 2.- La conviviente que, al momento del fallecimiento del titular, tuviera inscripta la unión convivencial, o acredite haber convivido con este en relación estable durante los dos (2) años anteriores al deceso. En este, supuesto, se requerirá que el causante haya sido soltero, viudo, divorciado, separado de hecho y hubiera convivido públicamente en aparente matrimonio durante por lo menos dos (2) años inmediatamente anteriores a su fallecimiento. La conviviente excluirá a la cónyuge supérstite cuando exista descendencia reconocida por ambos convivientes y/o unión convivencial. En caso contrario, cuando conste fehacientemente que el causante hubiere estado contribuyendo al pago de alimentos o estos sido demandados judicialmente, la prestación se otorgará a la cónyuge y a la conviviente por partes iguales.
- 3.- Las/os hijas/os sin limite de edad.
- 4.- Los progenitores del veterano.
- 5.- Hermanos y hermanas; en el caso del fallecimiento de los progenitores del caído en las acciones de combate, serán beneficiarios de las pensiones honoríficas los hermanos y hermanas. Deberá acreditarse que al momento del deceso el caído haya sido soltero y que no existan beneficiarios según los incisos 1 a 4 de este artículo. Se adjunta Anexo con listado de los caídos que reúnen los requisitos establecidos.



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

La extensión del presente beneficio tendrá efectos aun cuando el causante hubiera fallecido antes la entrada en vigencia de la presente ley."

"ARTÍCULO 4 - CONCURRENCIA DE BENEFICIARIOS.- En caso de concurrencia de beneficiarios, la pensión se distribuirá según estas condiciones:

a) Si concurren los padres del causante y la cónyuge o conviviente supérstite, el beneficio se distribuirá en un cincuenta por ciento (50%) para los padres y el cincuenta a por ciento (50%) restante para la cónyuge o conviviente supérstite.

b) Si concurren los padres e hijos, el cincuenta por ciento (50%) del haber corresponderá a los ascendientes y el restante cincuenta por ciento (50%) a los hijos por partes iguales.

c) Si concurren la cónyuge y/o conviviente supérstite e hijos, el cincuenta por ciento (50%) corresponderá a la cónyuge o conviviente según corresponda y el restante cincuenta por ciento (50%) a las hijos por partes iguales.

d) Si concurren los progenitores, la cónyuge y/o conviviente supérstite según corresponda e hijas, el haber se distribuirá en un tercio (1/3) para los progenitores, un tercio (1/3) para la cónyuge o conviviente y un tercio (1/3) para los hijos por partes iguales.

e) Para los hermanos, en el caso de que sea uno (1) se le atribuirá el cien por ciento (100%), si son dos (2) el cincuenta por ciento (50%) para cada uno y si son mas de dos (2) se dividirá entre todos en partes iguales.

Si alguno de los concurrentes falleciera o perdiera su estado de beneficiario, su parte se distribuirá entre los restantes."



**CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

**ARTÍCULO 3** – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**SALA DE LA COMISIÓN, 16 de Junio de 2022.**

**FIRMANTES: BASTIA, AIMAR, SENN, MARTÍNEZ, PALO OLIVER,  
OLIVERA Y GARCÍA.**